



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Ana Milena Villegas Aldana
Accionado	Instituto Óscar Scarpetta Orejuela de Protección Infantil y Otros.
Radicado	76001-31-05-009-2012-00687-01

Sentencia N°. 003

Aprobada mediante acta No. 003

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ del recurso de apelación interpuesto por **ANA MILENA VILLEGAS ALDANA** contra la sentencia de 25 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso instaurado por la recurrente contra el **INSTITUTO ÓSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL, FRANZ VELASCO CADENA, LUZ MARÍA LOZANO OSORIO, MARÍA TERESA SELLARES FIAT, JORGE HERNÁN TANGARIFE SALAZAR y DIANA CAROLINA CLAVIJO GONZÁLEZ.**

I. ANTECEDENTES

Pretendió la parte demandante, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y el Instituto Óscar Scarpetta Orejuela de Protección Infantil, del 11 de marzo de 1998 al 23 de septiembre de 2011, que su terminación fue por causa imputable al empleador y que Franz

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Velasco Cadena, Luz María Lozano Osorio, María Teresa Sellares Fiat, Jorge Hernán Tangarife Salazar y Diana Carolina Clavijo González, son solidariamente responsables como verdaderos empleadores, en virtud del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo.

Igualmente solicitó, que se condene a los demandados de forma solidaria a pagarle horas extras y recargos dominicales y festivos causados y no pagados de toda la relación laboral, aportes a la seguridad social, cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios de los años 1998, 1999 y 2000; vacaciones de los años 1999 y 2000; indemnización por despido sin justa causa; intereses de mora o indexación legal y reliquidación de aportes a seguridad social con base en horas extras.

Para sustentar sus pretensiones refirió que trabajó mediante contrato verbal en el Instituto Óscar Scarpetta Orejuela de Protección Infantil desde el 11 de marzo de 1998 y que también estaba bajo la subordinación y dependencia de Franz Velasco Cadena, Luz María Lozano Osorio, María Teresa Sellares Fiat, Jorge Hernán Tangarife Salazar y Diana Carolina Clavijo González, quienes fungían como administradores y directivos de dicha entidad; que la relación laboral perduró hasta el 23 de septiembre de 2011, fecha en la cual dio por terminado el vínculo por causas imputables al empleador; que ocupó el cargo de "*oficios varios y atención a niños*" con un salario de \$535.600 más auxilio de transporte; que el 16 de febrero de 2001 suscribió con el Instituto Oscar Scarpetta Orejuela de Protección Infantil contrato de trabajo a término indefinido, de modo que entre el 11 de marzo de 1998 al 16 de febrero de 2001, los demandados no le pagaron primas de servicios, vacaciones, intereses a las cesantías, ni aportes a seguridad social.

Expresa que durante toda la relación laboral trabajó 13 horas diarias, superando las 48 semanales, que desde el año 2008 no le pagaban las horas extras y que también laboraba domingos y festivos que si bien se los pagaban, no lo hacían

en el porcentaje ordenado en la Ley. Agregó que desde que ingresó Julieta Sánchez González como gerente del Instituto los directivos emprendieron una persecución y acoso laboral contra la actora y un número considerable de trabajadores; que eran continuamente humillados, ultrajados y se le obligaba a laborar extensas jornadas sin el reconocimiento de horas extras, razón por la cual el 23 de septiembre de 2011 presentó carta de renuncia por causas imputables al empleador.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Instituto Óscar Scarpetta Orejuela de Protección Infantil aceptó que la actora tuvo contrato laboral a término indefinido del 16 de febrero de 2001 al 22 de septiembre de 2011; que la actora desempeñaba "*oficios varios*", que devengaba 535.600 más auxilio de transporte y que el vínculo finalizó por renuncia en la que señaló como motivo "*la frecuente mora en los pagos de horas extras, la humillación y el maltrato constante a que son sometidos los empleados*", hechos que nunca denunció con anterioridad.

Informó que no existió vínculo alguno con los demás demandados Franz Velasco Cadena, Luz María Lozano Osorio, María Teresa Sellares Fiat, Jorge Hernán Tangarife Salazar y Diana Carolina Clavijo González; que el horario de trabajo de la demandante solamente abarcaba las 8 horas diarias, por lo que no se superaban las 48 horas semanales permitidas y que fueron escasas las ocasiones en las que la actora laboró domingos y festivos, pero que a pesar de ello siempre le reconocieron los recargos e incrementos de Ley.

Finalmente se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo, las que denominó: "*carencias de causa y derecho, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, pago y prescripción*".

Los demandados Franz Velasco Cadena, Luz María Lozano Osorio, María

Teresa Sellares Fiat, Jorge Hernán Tangarife Salazar y Diana Carolina Clavijo González, contestaron la demanda a través de curador *ad litem*, la cual manifestó que no le constaban los hechos de la demanda, que se atenía a lo que fuera probado en el proceso y propuso como excepciones de fondo las que denominó como: “*innominada o genérica, y prescripción*”.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, con sentencia de 19 de mayo de 2015, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER al Instituto Óscar Scarpetta Orejuela de Protección Infantil, representado legalmente por la señora Julieta Sánchez González, o por quien haga sus veces, y a los señores Franz Velasco Cadena, Luz María Lozano Osorio, María Teresa Sellares Fiat, Jorge Hernán Tangarife Salazar y Diana Carolina Clavijo González de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora Ana Milena Villegas Aldana, con fundamento en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso, tásense por la secretaría del Juzgado, fíjese la suma de \$210.000, en que este despacho estima las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados a razón de \$35.000 para cada uno de ellos.

TERCERO: Si este fallo no fuere objeto de apelación, CONSÚLTASE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007”.

Decisión a la que llegó la *a quo*, tras argumentar principalmente que:

“(…) Para verificar si el contrato de trabajo entre la actora y el Instituto demandado inició desde el 11 de marzo de 1998 y terminó el 23 de septiembre 2011, es preciso acudir a las pruebas recaudadas dentro del proceso, (...) observando que a folios 22 y 23 reposa copia del contrato de trabajo a término indefinido, suscrito por la demandante y el director del instituto demandado con fecha de iniciación el 16 de febrero de 2001, para desempeñar oficios varios, mismo documento que fuera aportado con la contestación de la demanda a folio 91 y 92, indica lo anterior, que de haberse dado una relación de trabajo con anterioridad al 16 de febrero de 2001 y habida cuenta que no fue aportado el documento respectivo, y que la parte demandada sólo admite la vinculación laboral de la actora a partir del 16 de febrero de 2001, le correspondía a la parte demandante demostrar

que inició sus labores desde el 11 de marzo de 1998, tal y como lo afirma en la demanda.

Sin embargo, como dentro del proceso no aparece prueba alguna al respecto, ni documental ni testimonial, que permita establecer la iniciación de labores, por parte de la demandante en esa fecha, porque ninguno de los testigos afirma conocer la fecha exacta de la vinculación laboral de la actora, no puede prosperar la pretensión de declarar que el contrato individual de trabajo a término indefinido entre las partes, se inició el 11 de marzo de 1998, pues lo que se demuestra es que este comenzó a partir del 16 de febrero 2001.

Así las cosas, al no demostrarse la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y el instituto demandado, del 11 de marzo de 1998 al 15 de febrero de 2001, dado que a partir del 16 de febrero de 2001, las partes suscriben contrato de trabajo a término indefinido, tampoco pueden prosperar las pretensiones relacionadas con establecer el número de horas extras causadas y no pagadas, entre el 11 de marzo de 1998 al 15 de febrero de 2001, pagos a la seguridad social integral entre los años 1998 a 2000, reliquidación de dichos pagos con fundamento en las horas extras laboradas y no pagadas durante ese lapso, pago de cesantía, intereses a la cesantía, primas de junio y diciembre de los años 1998 a 2000, vacaciones causadas en los años 1999 y 2000, recargos por laborar dominicales y festivos causados entre el 11 de marzo de 1998 al 15 de febrero de 2001.

Ahora bien, como se pretende que se declare que la terminación de dicho contrato de trabajo a término indefinido, suscrito el 16 de febrero de 2001, terminó el 23 de septiembre de 2011, para este efecto se observa a folio 24, copia de la misiva suscrita por la demandante, en la que manifiesta que presenta renuncia a partir del miércoles 22 de septiembre de 2011, la cual es aceptada por el Instituto demandado desde el 22 de septiembre de 2011 como se ve a folio 25, sin embargo en la liquidación del contrato de trabajo, cuya copia aparece a folio 26, se liquidan las prestaciones sociales y las vacaciones de la actora hasta el 23 de septiembre de 2011, por lo que hay que concluir que la demandante prestó sus servicios a la institución demandada hasta el 23 de septiembre de 2011.

Quedan entonces pendientes por examinar las mismas pretensiones, pero respecto al lapso comprendido entre el 16 de febrero de 2001 y el 23 de septiembre de 2011, período durante el cual la relación laboral estuvo regida por un contrato individual de trabajo a término indefinido.

En este orden en cuanto a la pretensión de las horas extras causadas y no pagadas, durante dicho período, que tal hecho es negado por la parte demandada, al responder a los hechos 6 y 7 de la demanda, en esa medida es preciso anotar, que para que proceda la imposición de condena por concepto de tiempo extra, deben acreditarse dentro del proceso cada una de las horas extras laboradas, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en este caso observa el juzgado, que la parte accionante no expresa con claridad, ni acredita el número exacto de horas extras que aduce haber laborado y que no fueron pagadas, ya sea en hora diurna o en jornada nocturna, como tampoco si estas tuvieron lugar en días ordinarios o en dominicales y festivos, durante el lapso que reclama, (...)

Vistas las anteriores consideraciones (...) encuentra el despacho que la prueba de orden testimonial recogida en el transcurso del proceso, no es apta para determinar con

exactitud el trabajo suplementario pedido en la demanda, como tampoco los días dominicales y festivos que afirma la actora laboró para el servicio del instituto demandado, pues ninguno de los declarantes precisa tales aspectos.

(...) Así las cosas, al no haberse determinado ni probado por la parte accionante, de manera clara y precisa las horas extras que afirma haber laborado y que no le fueron pagadas, precisando con exactitud la jornada en que lo hizo y el número de ellas, determinando los días, meses y años en que dicho trabajo suplementario tuvo lugar, así como cuántos dominicales y festivos trabajó y en qué jornadas, no procede condena alguna por dichos conceptos y así se declarará, en efecto, al no acreditarse el número de horas extras laboradas durante el lapso comprendido entre el 16 de febrero de 2001 y el 23 de septiembre de 2011, (...) así como la pretensión de reliquidación de los aportes a seguridad social integral, con fundamento en las horas extras laboradas y no pagadas.

Queda entonces por determinar lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, pues tal como lo afirma la actora, tomó la decisión de finiquitar la relación laboral en razón de la conducta dolosa de los directivos o administradores del instituto empleador, mientras que la parte accionada asegura que la renuncia presentada por la parte accionante fue libre y voluntaria, en este caso se plantea la figura del despido indirecto en la cual corresponde al trabajador la carga de demostrar que la causa por la cual presento su renuncia fue originada por la conducta del empleador.

La parte actora no aporta prueba alguna que permita inferir que los hechos que dieron lugar a que presentara su renuncia fueran inducidos por los directivos o administradores de la institución, pues para ese efecto no obra prueba testimonial.

Habida cuenta que los declarantes que comparecieron al proceso nada afirmaron al respecto y lo dicho en su carta de renuncia no es suficiente por sí solo para acreditar lo allí expuesto si no obra dentro del proceso otra prueba o documento para ratificarlo, puesto que el documento aportado con la demanda que aparece a folios 54 al 60, dirigido al ICBF, no aparece suscrito por persona alguna en particular y lo que refiere el escrito son situaciones que se relacionan directamente con la forma como se desarrolla la estadía de los niños en la institución, situaciones que nada tienen que ver con malos tratos o acoso laboral hacia la demandante.

Debe entonces absolverse por esta pretensión, los anteriores razonamientos son suficientes para concluir que las pretensiones reclamadas por la demandante no están llamadas a prosperar y así habrá de declararse absolviendo a todos los demandados de todas y cada una de las pretensiones reclamadas”.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“Presento recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir en estrados y este recurso lo sustento de la siguiente forma, afirma el despacho que no hay prueba de

la vinculación laboral de la demandante a partir del 11 de marzo de 1998, pues refiere que la prueba testimonial da cuenta que la relación laboral inició posteriormente, haciendo referencia a los testigos de la parte demandada, todos ellos trabajadores activos de la empresa y obviamente debidamente adiestrados para que vinieran a decir aquí que no conocían con exactitud la fecha de ingreso de la señora Ana Milena Villegas, uno de ellos que no podía dar tal afirmación por la razón que entró posteriormente a la fecha en que Ana Milena Villegas ingresó a laborar en el Instituto Oscar Scarpetta”.

En cuanto a lo decidido respecto de las horas extras reclamadas, alega:

“También se observa que no se le da ningún valor probatorio a la prueba documental allegada con la demanda, referente al tiempo laborado por Ana Milena Villegas, situación está que habrá que analizar el superior, habida cuenta que la empresa en ningún momento tachó de falsos los documentos y que en la contestación de la demanda también se acepta que sí había jornadas dobles, pero que estas se le pagaban a la trabajadora, de tal suerte que si bien la carga está de lado de la demandante, no lo es menos que si yo afirmo que no me han pagado, correspondía a la empresa demostrar que sí cancelaba a la trabajadora las horas dobles, de lo que refieren los testigos ella trabajaba, porque es que los recibos de contabilidad de una compañía cualquiera que sea, para el pago, si la empresa está reconociendo que sí reconocía a la trabajadora las horas extras o cuando ella trabajaba en forma adicional en festivos y dominicales, pues los recibos de contabilidad están en la contabilidad de la empresa y debe reposar el recibo de pago o por lo menos la transferencia bancaria a la trabajadora, y la empresa ni tachó los documentos de falsos y al contrario, aceptó que sí se trabajaba doble jornada, por lo que la empresa ha debido de aportar los recibos que dice le pagaba a la trabajadora por esos conceptos.

Reitero que la prueba documental que se hace mucho énfasis en que tiene anotaciones en escrito, que no fue tachada de falsa, y que la empresa aduce que le cancelaba todo lo adicional a la trabajadora; pues correspondía entonces desvirtuar los recibos o la afirmación de la parte demandante, porque la trabajadora no tenía por su trabajo acceso a la contabilidad y le era imposible traer toda la relación de horas extras que dice la empresa le pago, de tal forma que en este caso le correspondía a la empresa aportar los recibos que dice que pagaba a la trabajadora.

En relación con la indemnización por despido injusto sostuvo:

Y por el lado del despido sin justa causa, obviamente sin haber escuchado los testimonios de la parte demandante, pues obviamente queda muy difícil que el señor juez haga un equilibrio entre lo dicho por unos testigos y lo dicho por los otros, lo cierto del caso es que la carta de renuncia a la que hace alusión la trabajadora, tiene un numeral que no se quién se la elaboró, pero dice a qué numerales acude ella para dar por terminada su relación de más de 13 años de servicio a la compañía, pese a que ella necesitaba el trabajo prefirió salir de allá por los malos tratos, y si había una prueba documental adicional que daba cuenta de que algo estaba funcionando mal para la época de los hechos, quiere decir para junio a septiembre, donde la trabajadora aburrída por el maltrato decidió dar por terminada su relación laboral, basada en esos malos tratos a los que ella hace alusión en su carta, y exponiendo un numeral, no lo recuerdo bien del Código Sustantivo del Trabajo, entonces, pues solamente basta decir que obviamente sin haber escuchado los testigos de la parte demandada [sic], que por diversas circunstancias no pudieron llegar

el día de la audiencia, pues resulta un poco desequilibrada la decisión y por eso le solicito a los honorables magistrados que van a conocer de esta alzada, se sirvan revocar la decisión proferida por el juzgado 9 laboral del circuito de Cali y me permito ampliar mi recurso”.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 25 de agosto de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tal fin.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por lo que de cara a lo que es objeto de debate en alzada, el problema jurídico consiste en determinar (i) si hay lugar a reconocer relación laboral entre las partes en el período del 11 de marzo de 1998 al 15 de febrero de 2001; (ii) si a la demandante se le adeudan recargos por horas extras, dominicales y festivas y (iii) si la terminación fue por despido indirecto y por tanto si procede la indemnización por tal concepto.

VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que de conformidad con la decisión ya impartida en primera instancia y acorde con el principio de consonancia del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, no es objeto de estudio en esta instancia al no ser materia de discusión: i) que entre las partes se desarrolló una

relación laboral por virtud de un contrato a término indefinido desde el 16 de febrero de 2001 al 23 de septiembre de 2011, ii) que la actora se desempeñó en el cargo de “*oficios varios*” y iii) que la relación laboral fue terminada por renuncia de la demandante radicada el 22 de septiembre de 2011 en la que alegó mora en el pago de horas extras y constantes humillaciones del empleador.

En primer lugar, y respecto del problema jurídico concerniente a determinar si entre las partes existió relación laboral en el período del 11 de marzo de 1998 al 15 de febrero de 2001, la juez de primera instancia absolvió de esa pretensión, argumentando básicamente que no obraba en el proceso prueba de que la actora prestara servicios a la demandada durante dicho interregno. Así, procede la Sala a estudiar el material probatorio arrojado, a fin de verificar si con el mismo se logran acreditar prestación personal del servicio y remuneración del 11 de marzo de 1998 al 15 de febrero de 2001, pues en caso afirmativo, procede dar aplicación a la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo al verificar los documentos allegados al plenario, se advierte que ninguno corresponde o hace referencia y/o alusión a servicios prestados por la actora entre el 11 de marzo de 1998 al 15 de febrero de 2001, sino al periodo comprendido del 16 de febrero en adelante, el cual está respaldado por el contrato de trabajo obrante en el proceso y reconocido en el pronunciamiento de primera instancia, respecto del cual no hay discusión.

Se debe aclarar en este punto, que sólo fueron recopilados en el proceso los testimonios de la parte demandada, en tanto que no comparecieron al proceso los testigos de la parte demandante, tampoco compareció a la diligencia la apoderada judicial de la parte activa para practicar interrogatorio a la representante legal de la entidad demandada, y se desistió del interrogatorio respecto de la actora.

Por ello, los testimonios rendidos en el proceso sólo permiten establecer la

relación laboral desde el 16 de febrero de 2001, en tanto que los mismos, no fueron contundentes ni concisos en determinar que la actora realmente hubiere iniciado labores con los demandados antes del 16 de febrero de 2001, al respecto tenemos que:

- La señora María Nury Nieva Ruiz, testigo de la parte demandada respecto a la pregunta de que si tenía conocimiento desde qué fecha había empezado a laborar la demandante en el instituto demandado, contestó, *“no tener conocimiento”*.
- El señor Rubén Antonio Torres Paredes, testigo de la parte demandada, manifiesta, *“que conoció a la demandante en el instituto demandado hace aproximadamente 10 años, pero que no recuerda bien la fecha en que ingresó a laborar la actora, y que no recuerda la fecha en la que hubiere podido celebrar la actora el primer contrato con el instituto demandado”*.
- El señor Edgón Tabio Palacios Cortés, testigo de la parte demandada, manifestó respecto de la vinculación de la actora, *“que conoció a la demandante en el instituto, que cuando la demandante llegó él ya se encontraba trabajando allí, y que no recuerda la fecha en que la demandante entró a laborar en el instituto”*.

Por lo anterior se reitera, que con los testimonios rendidos en el proceso, no es posible constatar entonces prestación de servicio durante el interregno que se reclama en apelación.

En lo que tiene que ver con el segundo problema jurídico planteado, atinente a los recargos por horas extras, dominicales y/o festivas reclamados por la parte demandante, se habrá decir en primera medida, que una vez revisados los comprobantes de nómina y contrastarlos con los comprobantes de pago por recargos allegados al proceso (fls. 28 al 33 y 95 al 104 C- 1) y las planillas de

turnos (fls. 34 al 54 C- 1) se llega a la misma conclusión que el a quo, dado que, si bien evidencian que en algunos periodos se pagó recargos a la actora, no es posible colegir saldos o valores adicionales adeudados por estos conceptos. De hecho, en varios periodos no es posible determinar horas extras laboradas, pues algunas planillas son ilegibles o con datos ambiguos o confusos, situación que tampoco ayudaron a esclarecer los testigos en sus declaraciones pues no fueron precisos en indicar los periodos en los que la actora laboró horas extras. Así se desprende de la prueba documental:

PLANILLAS		
PERÍODO	VALOR PAGADO POR RECARGO HORAS EXTRAS	OBSERVACIÓN
16 al 30 de abril de 2009- fl. 34	\$ 82.000	
16 al 31 de mayo de 2010- fl. 34	\$ 88.000	
1 al 15 de febrero de 2009- fl. 35	\$ 66.000	
15 al 31 de enero de 2009- fl. 35	\$ 76.000	
1 al 15 de noviembre de 2009- fl. 37	\$ 150.000	
1 al 15 de diciembre de 2009- fl. 37	\$ 66.000	
16 al 30 de noviembre de 2007- fl. 38	\$ 126.000	
16 al 31 diciembre 2009- fl. 38	\$ 82.000	
1 al 15 de abril de 2008- fl. 39	\$ 76.000	
1 al 15 de enero de 2008- fl. 39	\$ 76.000	
1 al 15 de enero de 2011- fl. 41	\$ 88.000	
1 al 15 de julio de 2011- fl. 41	\$ 66.000	
16 al 31 de agosto de 2011- fl. 41	\$ 44.000	
1 al 15 de septiembre de 2011- fl. 41	\$ 44.000	
1 al 15 de enero de 2006- fl. 42	Incapacidad	Incapacidad

1 al 15 de mayo de 2006- fl. 42	\$ 58.000	
1 al 15 de junio de 2006- fl. 42	\$ 112.000	
1 al 15 de septiembre de 2006- fl. 42	\$ 112.000	
1 al 15 de octubre de 2005-fl. 43	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de noviembre de 2005- fl. 43	No acredita horario	No se registra información de horas extras
16 al 31 de diciembre de 2005- fl. 43	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de enero de 2005- fl. 44	No acredita horario	No se registra información de horas extras
16 al 28 de febrero de 2005- fl. 44	No acredita horario	No se registra información de horas extras
16 al 31 de agosto de 2005- fl. 44	No acredita horario	No se registra información de horas extras
16 al 30 de septiembre de 2005- fl. 44	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de abril de 2005- fl. 45	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de mayo de 2005- fl. 45	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de junio de 2005- fl. 45	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de julio de 2005- fl. 45	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de julio de 2004- fl. 46	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de septiembre de 2004- fl. 46	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de noviembre de 2004-fl. 46	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de enero de 2004-fl. 47	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de febrero de 2004- fl. 47	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de abril de 2004- fl. 47	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de mayo de 2004- fl. 47	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 16 de noviembre de 2003- fl. 48	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de diciembre de 2003- fl. 48	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de julio de 2003- fl. 49	No acredita horario	No se registra información de horas extras

1 al 15 de agosto de 2003- fl. 49	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de septiembre de 2003- fl. 49	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de octubre de 2003- fl. 49	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de enero de 2003- fl. 50	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de febrero de 2003- fl. 50	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de abril de 2003- fl. 50	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de junio de 2003- fl. 50	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de enero de 2002- fl. 51	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de febrero de 2002- fl. 51	No acredita horario	No se registra información de horas extras
16 al 31 de marzo de 2002- fl. 51	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de abril de 2002- fl. 52	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de mayo de 2002- fl. 52	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de junio de 2002- fl. 52	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de julio de 2002- fl. 52	No acredita horario	No se registra información de horas extras
1 al 15 de septiembre de 2002- fl. 53	No acredita horario	No se registra información de horas extras
16 al 31 de octubre de 2002- fl. 53	No acredita horario	No se registra información de horas extras
16 al 30 de noviembre de 2002- fl. 53	No acredita horario	No se registra información de horas extras
16 al 31 de diciembre de 2002- fl. 53	No acredita horario	No se registra información de horas extras

Así comoquiera que las horas extras registradas en las planillas coinciden con los pagos registrados en los comprobantes de nómina que obran al plenario, no puede la Sala colegir que existan valores adeudados a la actora, por concepto de horas extras, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión absolutoria dispuesta en ese sentido.

Sobre este punto, tampoco sobra resaltar, que la jurisprudencia especializada

de forma reiterativa (sentencia CSJ SL9318-2016, entre otras), ha decantado que en lo que a la reclamación de horas extras y/o recargos salariales de ese tipo se refiere, la parte que las reclama, debe probar de manera concreta y precisa, los períodos en los que alega haber trabajado en condiciones que generen dichos recargos, en tanto que, no le es dable al juez emitir condenas a partir de suposiciones o afirmaciones sin respaldo probatorio.

Ahora bien y respecto del último problema jurídico planteado, concerniente a la reclamación de despido indirecto y su correspondiente indemnización, se tiene que la jurisprudencia especializada de vieja data (CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 44155, entre otras), ha establecido que el denominado despido indirecto, corresponde a la decisión unilateral del trabajador de renunciar amparado en motivaciones y/o causas imputables al empleador. Es decir, que dicha renuncia se genera como consecuencia de actos del empleador, que obligan o llevan al trabajador a tomar la decisión de romper con el vínculo contractual.

En estos eventos, el empleado debe especificar al momento de la terminación las motivaciones endilgables al empleador en tanto que no le es dable a quien ejerce la terminación, alegar posteriormente causas diferentes o no planteadas. Ello de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que en lo pertinente reza:

“(...) parágrafo. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”.

Para estos efectos es importante remitirse a la carta de renuncia que fuere presentada en los siguientes términos:

Santiago de Cali,
22 de septiembre de 2011

Señores:
Instituto Oscar Scarpetta Orejuela de Protección Infantil
Atte.: Sra. Julieta Sánchez González
Ciudad

Asunto: Renuncia al Contrato de trabajo.

Par medio de esta comunicación, presento mi carta de renuncia a partir de la fecha (miércoles 22 de septiembre de 2011).

De acuerdo a lo contemplado en el art. 62 del código labora. La renuncia es por: **la frecuente mora en los pagos de horas extras, la humillación y el maltrato constante a que somos sometidos los empleados,**

Muchas gracias por la oportunidad que se me brindó durante todo este tiempo.

Atentamente,


Ana Milena Villegas
C. C. 45.486.553
Cel. 312 8822030

RECIBIDO =
SEPTIEMBRE 23 / 2011


Tal renuncia fue aceptada por la demandada mediante comunicado de fecha 23 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:



INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA
DE PROTECCION INFANTIL Y OTROS

25

Santiago de Cali, septiembre 23 de 2011

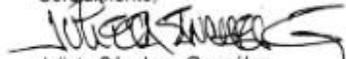
Señora
Ana Milena Villegas Aldana
Cuidadora
INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA
DE PROTECCION INFANTIL
Ciudad

En nuestro poder tenemos la comunicación suya distinguida con fecha, septiembre veintidós (22) del presente año y donde nos precisa su renuncia al cargo laboral que desde tiempo atrás ha desempeñado para nuestra Institución. Atendiendo entonces el aludido pedimento, aceptamos su determinación, y la cual tendrá vigencia a partir se reitera, del veintidós (22) de septiembre del 2011. No obstante lo expuesto, es nuestro deber rechazar los términos desobligantes de su escrito, pues su reclamación (reconocimiento de horas extras) es una situación discutible y que en forma alguna esta probada.

Igualmente no podemos acatar sus consideraciones sobre "el mal trato constante a que somos sometidos los empleados", pues en primer lugar, si bien ha existido diferencias privadas con los mismos, jamás le(s) hemos faltado al respeto y en segundo termino, no puede tomar la vocería de sus restantes compañeros de labores, careciendo de facultades al respecto.

En este orden de ideas, le notificamos que a órdenes suyas y en las oficinas de Administración puede reclamar sus prestaciones sociales. Si desea practicarse examen medico de retiro puede presentarse a la entidad social, "Human Fine Ltda." Dirección: Transversal 5D, numero 39 42, en Cali y donde la atenderán sin demora.

Cordialmente,



Julieta Sánchez González
Directora.

Carrera 139 No. 44-151 Cpto. El Hormiguero vía Caucaja, Cali, Valle del Cauca
Teléfonos: 3803552-94 Fax: 555 85 25 Celular: 3186070003 y 4 252777
Email: institucion@ioscar.org.co

Teniendo en cuenta que la terminación laboral fue ejercida por la aquí demandante quien alegó razones imputables a la empresa, corresponde a esa misma parte procesal demostrar la ocurrencia de los hechos generadores de la terminación.

Al respecto, en primera medida en lo que tiene que ver con la alegada "*frecuente mora en los pagos de horas extras*", se habrá de decir, en línea con lo ya estudiado, que no se demostró en el proceso recargos u horas extras laboradas y no pagadas por parte de la empresa. Por ende, al no existir evidencia de la presunta mora, queda sin sustento la motivación aludida por la demandante en su renuncia.

Tampoco hay prueba documental o testimonial que dé cuenta de las humillaciones y maltratos de que fue víctima la actora, pues sobre este particular solo obra un documento dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (folios 54 al 60 del C -1), en el cual, algunos adolescentes que cumplían estancia en el instituto demandado demandado manifestaron desacuerdos con los directivos del Instituto, pero nunca hicieron alusión a humillaciones y/o maltratos de este hacia el personal administrativo o con la actora particularmente, de manera que dicha documental no permite evidenciar la ocurrencia de los hechos alegados por la demandante en su renuncia.

Por su parte, los testimonios tampoco fueron contundentes al respecto:

- La testigo María Nury Nieva Ruiz manifestó: *“que no le consta que ella o alguno de sus compañeros de trabajo hubiera sido objeto de maltrato y de algún tipo de acoso laboral”*.
- El testigo Rubén Antonio Torres Paredes señaló: *“que no tiene conocimiento de que la demandante hubiere sido objeto de persecución laboral o malos tratos por parte de los directivos de la institución demandada”*.
- Y el testigo Edgón Tabio Palacios Cortés afirmó: *“que no tiene conocimiento de que la demandante hubiere sido objeto de persecución o malos tratos por parte de los directivos de la institución demandada”*.

De esta forma, ante la insuficiencia probatoria, se debe concluir que la parte demandante fracasó en la demostración de los hechos que alegó en su renuncia, lo cual basta para descartar la procedencia de la indemnización por despido indirecto reclamada.

Así las cosas, lo expuesto en líneas anteriores resulta suficiente para confirmar en su totalidad la sentencia objeto del recurso de alzada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia no. 277 del 25 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

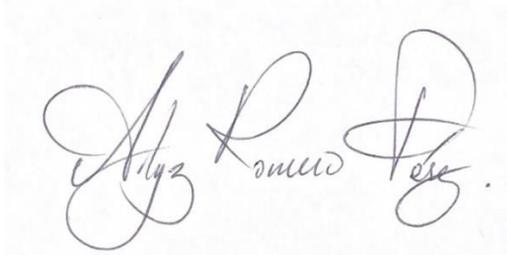
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante apelante infructuosa y en favor de los demandados, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$500.000 a favor de cada uno de los demandados. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada